Asunto: Alegaciones al Proyecto de Decreto por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León

Información posteada en: https://participacyl.es/legislation/processes/2950/proposals

Plazo de alegaciones: 21 de junio a 4 de julio (ambos incluidos).

A LA COMISIÓN NORMATIVA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

D. ROGER GILABERT i LÓPEZ con DNI 47889677-c, actuando en nombre y representación de **MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, SL ("MÉMORA")**, con NIF B-85.012.441, tal y como consta del poder adjunto, con domicilio a efectos de notificaciones en el Passeig Zona Franca núm. 111, planta 8ª, "TORRE AUDITORI", CP 08038 de Barcelona, y correo electrónico departamento.juridico@memora.es , comparece y **EXPONE:**

I.- Que MÉMORA es una de las empresas líderes del sector funerario español, gestionando equipamientos funerarios de distinta naturaleza en las ciudades de Valladolid, León, Miranda de Ebro, Soria y Palencia (entre muchos más municipios sitos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León).

II.- Que, en la zona, conjuntamente con las sociedades SERVICIOS FUNERARIOS Y TANATORIO DE SORIA, S.L.; SERFUNLE, S.A.; y TANATORIO DE PALENCIA, S.L. empleamos a más de doscientas (200) personas y gestionamos más de quince (15) tanatorios y cinco (5) hornos crematorios, por lo que la regulación que se está promoviendo afectará a nuestra organización empresarial de forma directa (ostentando la condición de interesado establecida en el art. 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

Por todo ello, dentro del plazo conferido al efecto (hasta el día 4 de julio a las 24 horas) publicado en el portal ***https://participacyl.es/legislation/processes/2950/proposals***, pasamos a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PREVIA.- SOBRE LA FALTA DE PARTICIPACIÓN PREVIA _ PERSONACIÓN

Antes de entrar a valorar el texto normativo publicado, desde la Dirección de la compañía queríamos indicar nuestra sorpresa al no haber sido consultados con carácter previo en ninguno de los aspectos de este nuevo Decreto. Principalmente por la fuerte influencia en el mercado y las consecuencias que ello podría tener tanto en la organización diaria de nuestra compañía, como en la atención a los ciudadanos de Castilla y León, considerando que nuestros técnicos son de los más capacitados en el sector funerario español para asistir a esta comisión y mejorar la normativa existente.

Consecuentemente, **reafirmamos nuestro compromiso de asistir y apoyar a la Junta de Castilla y León en cuanto precise para confeccionar un texto normativo de consenso y duradero en el tiempo**, que mejore la calidad y la asistencia de nuestro sector al proceso final de la vida de los ciudadanos.

Por ello, rogamos se nos tenga por personados, en calidad de interesados, en cualquier expediente administrativo constituido al efecto y se nos de traslado de cualquier acto administrativo que tenga relevancia jurídica para el mismo.

PRIMERA.- SOBRE EL TEXTO NORMATIVO Y ALGUNAS INCONGRUENCIAS INTERPRETATIVAS

Dentro del espíritu colaborativo indicado en el epígrafe anterior, consideramos que la redacción de los siguientes artículos puede inducir a error al operador funerario que deba aplicarlos y sugerimos algunas mejoras al respecto:

1. **Artículo 2 – Definiciones:**

Echamos en falta que se reconozca, expresamente, que el personal funerario forma parte del "sector sanitario". Es primordial que sea así porque, de producirse otra pandemia, volveríamos a quedar fuera de la regulación relativa a "personal sanitario", "sector sanitario" u otras nomenclaturas que se utilizó para la libre circulación de vehículos y trabajadores del sector. Es evidente que las empresas funerarias son un actor más en el sector sanitario (en concreto, en la rama "sanitario-mortuoria") y debería reconocerse expresamente en el texto para evitar una situación de vacío legal. Tal es así, que el régimen sancionador del presente Decreto se remite a la «Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria» .

Apartado 1 y 17:

Entendemos que falta definir concretamente qué se entiende por "bolsa funeraria" en relación con el "féretro de recogida", puesto que hay productos modernos y 100% seguros que pueden ser un híbrido entre los dos -camillas de recogida- y que facilitan mucho en la práctica la recogida de difuntos en lugares de difícil acceso (p.e. un domicilio con escaleras muy estrechas).

En relación con el artículo 12 – Utilización de féretros:

En relación con el punto anterior, en el apartado 4 se prevé que se pueden utilizar "bolsas y féretros de recogida" para el traslado de cadáveres desde el lugar de fallecimiento a un tanatorio o depósito de cadáveres; pero parece generar la excepción de que los cadáveres para enseñanza o investigación solamente pueden trasladarse en féretro de recogida reutilizable (en vez de con "bolsa"). Rogamos sea un único régimen, aceptando -prioritariamente- la bolsa o camilla como medio más adecuado. Sobre todo, después de haber vivido una pandemia como la COVID en la que se vio que el acto de recogida debe ser muy rápido y operativo.

Asimismo, en relación con el artículo 13:

Creemos que la previsión de que se utilice féretro especial para traslado en los traslados de más de seis horas durante los meses de junio a septiembre (incluidos) es poco operativo. Sería más idóneo que se determinara cuándo se entiende que es un "día caluroso" (con temperaturas superiores a 30º) y que fuera de aplicación durante todo el año (a criterio de la funeraria que se hace responsable del traslado y sus condiciones de transporte). Hay días en mayo y octubre -sobre todo- que parecen de verano.

Apartado 14:

Es imprescindible que se especifique que el material degradable de los féretros o ataúdes comunes **debe ser un derivado de la madera**, conforme UNE 190001. Por lo tanto, debe prohibirse expresamente el uso de féretros producidos con papel, cartón, lana, piel u otros materiales diferentes a la madera, puesto que no son capaces de garantizar la estanqueidad y la correcta higiene del difunto. Además, si no se controla de forma directa, podría generar algún modelo de féretro en mercados secundarios que afectara a la manipulación y, en su caso, honorabilidad del difunto en caso de romperse o rajarse o que traspase en pleno sepelio.

2. **Artículo 4 – Clasificación sanitaria de cadáveres:**

Es esencial que se obligue a los centros sanitarios y/o médicos certificadores que informen debidamente en el certificado médico de la condición del cadáver (Grupo I, II o III), puesto que, por un lado: los operarios funerarios no tienen la capacidad de diferenciarlos y, por otro lado: para según qué tipos de recogidas, los trabajadores funerarios deben utilizar el uso de Equipos de Protección Individual ("EPIs") o seguir protocolos y procedimientos especiales definidos por las entidades funerarias o por la administración pública (tal y como sucedió durante la pandemia)..

Creemos que debe ser en este artículo donde se confirme esta obligación.

En relación con el Artículo 7:

Es imprescindible para la salud y seguridad de los trabajadores de la funeraria que se especifique, expresamente, que a los cadáveres del Grupo I y II no se les puede realizar ninguna técnica de tanatopraxia.

Asimismo, es imperativo que se determine que los cadáveres del Grupo II, radioactivos, no pueden velarse ni incinerarse.

3. **Artículo 11 Informe de tanatopraxia:**

Recomendamos que se siga el modelo de éxito de la Comunidad de Madrid de crear:

(i) un informe/formulario homologado -con el mismo contenido para todos los funerarios-; y

(ii) un registro de "profesionales de la tanatopraxia" que permita identificar, con firma electrónica, quién es el tanatopractor que ha generado ese informe, a efectos de trazabilidad y de garantizar que son realmente profesionales con titulación oficial (evitando así fraudes o picarescas). https://sede.comunidad.madrid/comunicaciones-declaraciones/comunicacion-practicas-tanatologicas

A su vez, consideramos que, al incorporar la "refrigeración" como técnica de conservación, es imprescindible que se regule un modelo de "declaración de responsable"/"informe", igual para todas las funerarias y que sea prueba del cumplimiento de este requisito cara a auditorías de sanidad. Si no, se podrán producir muchos escenarios de picaresca, en perjuicios del interés general sanitario.

4. **Artículo 18 Conducción de cadáveres y restos humanos:**

Es imprescindible que se defina qué se entiende por "medios definitivos de recubrimiento" de un difunto para evitar confusiones y responsabilidades profesionales.

Por ejemplo: ¿puede refrigerarse el cadáver en una cámara frigorífica o deben esperarse cuatro (4) horas para este acto?

Otro ejemplo: ¿una persona fallecida en un domicilio, a quién el médico puede haber certificado su defunción muchas horas antes de su muerte "real", debe esperarse cuatro (4) horas para "tratar"/"recubrir" el difunto?

En relación con el Artículo 15:

Creemos que una ambulancia (transporte sanitario) tiene otros cometidos y misiones más urgentes para la vida que transportar cadáveres para la extracción de tejidos u órganos. Sabiendo el gran volumen de empresas funerarias y los concursos de recogida judicial de cadáveres en vigor, creemos excesivo habilitar a este tipo de operadores para el transporte de cadáveres. Es más, un plazo de cuatro (4) horas es demasiado corto para que la medida tenga realmente validez a efectos de preservar órganos para trasplantes. Por lo tanto, creemos que el apartado 4 del artículo 15 debe ser modificado en este sentido.

5. **Artículo 23 Inhumación y cremación:**

Creemos esencial que se reconozca como obligación para todos los funerarios:

(i) Incinerar con féretros ecológicos según se establece en la UNE 190.001

(ii) Prohibir incinerar con marcapasos. No puede haber "hornos compatibles" con el hecho de estar incinerando mercurio u otros componentes de las pilas/baterías que son altamente contaminantes para la atmósfera (independientemente de su el horno resiste la explosión de la pila o no, se está generando un residuo perjudicial para la salud).

Asimismo, para evitar conflictos familiares e imputar esta responsabilidad a las empresas funerarias, debería regularse mediante "declaración de responsable" el modelo de autorización para incineración de cadáveres, siendo un familiar o allegado el obligado a decidir sobre este acto.

6. **Artículo 28 Libro registro de las empresas prestadoras de servicios funerarios.**

Sugerimos, para la mejora de procesos e incluso de la actividad auditora, que se reconozca la posibilidad de la llevanza de libros registro en formato electrónico, substituyendo al papel tradicional, que puede extraviarse y/o deteriorarse con mayor facilidad.

7. **Artículo 30 Condiciones específicas de los velatorios:**

Creemos que es una gran incongruencia que se obligue a situar un velatorio en un edificio singular, con unas condiciones urbanísticas y una serie de condicionantes de licencia, permisos, impuestos y/o tasas de actividades y residuos; para luego habilitar por ley los velatorios "móviles" (esto es, camiones reconvertidos en espacio de vela) que pueden aparcarse en cualquier lado, generando residuos sin regulación alguna.

Es evidente que esto es una anomalía que debe ser corregida normativamente, puesto que, insistimos, un equipamiento funerario no puede ser un camión o vehículo parecido.

Siendo este un mero ejemplo:
https://www.latiendadelasflores.es/paginas/envio-de-ramos-y-coronas-de-flores-al-tanatorio-movil-en-pueblos-de-zamora/220

8. **Artículo 33. Requisitos de los crematorios:**

Este artículo es bastante disruptivo con el planteamiento de otras comunidades autónomas y no creemos que esté alineado con la Guía de Consenso, pues, en el texto no se preveía -como sí hace el proyecto de Decreto- que los hornos crematorios no puedan estar a 200 metros de "cualquier lugar de trabajo". Creemos que esta apreciación es de imposible cumplimiento, porque no se define -ni creemos que se pueda- qué se entiende por "lugar de trabajo". ¿Un cobertizo de herramientas de campo es un "lugar de trabajo"?

Asimismo, consideramos que un Decreto promovido por la Consejería de Sanidad no puede entrar a regular materias propias de Urbanismo y Medio Ambiente, que deberían realizarse a través de instrumentos de planeamiento creados al efecto por los municipios (que ostentan la potestad urbanística por antonomasia) y revisados por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, según establece la vigente «Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León».

De hecho, la propia Guía de Consenso no cierra la puerta a que existan equipamientos dentro de un radio de 200 metros, sino que indica (lo resaltamos en amarillo) que se podrá presentar un proyecto de dispersión de contaminantes para justificar su ubicación y quién deberá aprobarlo es el propio Ayuntamiento de la localidad en la que se quiera ubicar el crematorio. Transcribimos el texto a continuación:

> *«No deberá haber núcleos poblacionales o espacios vulnerables en el radio de 200 metros a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio, entendiendo como espacios vulnerables aquellas zonas de residencia o de actividad con una permanencia importante de la población que, por su proximidad al horno crematorio, puede verse afectada por sus emisiones (entre otras, las zonas residenciales, las residencias de la tercera edad, los centros sanitarios y educativos, los parques infantiles o las instalaciones deportivas). Esta distancia deberá ser ratificada por el Ayuntamiento donde se pretende instalar el crematorio. En el caso de que no se cumpla esta distancia, el titular de la instalación presentará un estudio de dispersión de contaminantes de las emisiones esperadas en el horno crematorio, utilizando modelos matemáticos reconocidos por algún organismo internacional.»*

Consecuentemente, recomendamos modificar el precepto en el sentido del texto de la Guía de consenso, otorgando a los Ayuntamientos la competencia para que decidan si, mediante los instrumentos de planeamiento correspondientes, debe o no ser ubicado un horno crematorio en su municipio, siguiendo las distancias que corresponda.

En este sentido, transcribimos un apartado de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1573/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, en la que deja fijado el precepto de que NO es preciso la existencia de distancias mínimas a núcleos de población, sino de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN de las emisiones a la atmósfera (lo resaltamos también):

> *«En esa sentencia calificábamos como imprescindible la cita de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, dictada al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en la Constitución en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Hpa4-Azkd-YrPC-qrpX-J Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es R. CASACION/577/2022 21 Resaltamos entonces la trascendencia de esa Ley, no sólo por su carácter básico, sino por su propio contenido, y destacábamos -a los efectos que ahora interesan- que en su Anexo IV (que lleva por rúbrica Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera), se incluía la actividad de "Cremación" y, singularmente, la "Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación" como actividad clasificada en el grupo B, deduciéndose del texto de la Nota al pie incluida en ese apartado de la norma*

que la ley no exige imperativamente que exista una distancia mínima entre la instalación del horno crematorio y un núcleo de población, sino que se limita a establecer que, en aquellos casos en que esa distancia sea inferior a 500 metros, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá decidir, según su criterio, que la actividad encuadrada en el grupo B, como es el caso de los hornos crematorios, pase a considerarse como grupo A, con la consecuencia que ello comporta, prevista en el artículo 13.2 de la ley, de quedar la actividad sujeta a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquellas incluidas en el grupo B.

Y por todo ello, respetuosamente,

SOLICITA: Que tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, y, consecuentemente, se nos tenga como personados en el expediente administrativo de la comisión normativa del decreto y, en sus méritos, se nos notifique cualquier acto administrativo generado al efecto, así como se tengan por realizadas las alegaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito, modificando el texto según corresponda.

En Valladolid, a 4 de julio de 2024

mémora

Firmado digitalmente por NOMBRE GILABERT LOPEZ ROGER - NIF 47889677C
Fecha: 2024.07.04 10:55:36 +02'00'

_____

MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L.

p.p. Roger Gilabert i López

***